

**162-A-15 Acum. 6-D-16**

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las once horas y cinco minutos del día veintinueve de julio de dos mil diecinueve.

Por agregado el escrito de los licenciados Rigoberto Rosa Chávez y Daniel Rafael Campos Ramos (fs. 1203 al 1209), apoderados generales judiciales con facultades especiales de los señores José Vinicio Contreras Ticas y Deisy de la Paz Ramos López, servidores públicos investigados, con el poder que adjuntan, mediante el cual solicitan intervenir en este procedimiento y aducen responder a la prevención formulada a sus representados.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El presente procedimiento administrativo sancionador se tramita contra los señores Contreras Ticas y Ramos López, Juez y Secretaria de actuaciones respectivamente, ambos del Juzgado de Paz de San José Las Flores, departamento de Chalatenango, a quienes se atribuye la transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG.

Al señor Contreras Ticas, por cuanto entre octubre de dos mil trece y enero de dos mil dieciséis, únicamente se habría presentado a laborar entre dos y tres días a la semana, desde las nueve horas con treinta minutos hasta las quince horas y, específicamente, no se habría presentado a laborar en la última semana de noviembre de dos mil catorce; los días uno, tres, ocho al once, dieciséis, dieciocho al veinte, veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta del mes de junio, uno al tres, seis, ocho, quince al diecisiete, veintisiete al veintinueve de julio, siete, once, doce, veinte, veinticinco, veintiséis, veintiocho de agosto, uno, tres, cuatro, siete al diez de septiembre, y doce, trece, quince y dieciséis de octubre, todos del año dos mil quince.

A la señora Ramos López, por cuanto entre el año dos mil doce y enero de dos mil dieciséis, durante su jornada laboral y en las afueras de la referida sede judicial, se habría comunicado mediante teléfono celular entre cuarenta minutos y una hora, para tratar asuntos personales, y porque se habría ausentado injustificadamente de sus labores los días once, doce, quince, diecinueve y veinte, todos de enero de dos mil dieciséis.

II. A partir de la investigación de los hechos y la recepción de prueba que este Tribunal encomendó a la instructora, se obtuvieron los siguientes resultados:

1. Respecto a los hechos atribuidos al señor José Vinicio Contreras Ticas:

a) Desde el día veintitrés de octubre de dos mil trece el señor Contreras Ticas se desempeña como Juez de Paz de San José Las Flores, según consta en original y copias simples de certificación del acuerdo N.º 2078-A, de fecha veintidós del mismo mes y año, emitido por la Corte Suprema de Justicia (CSJ) [fs. 577, 998 y 1070].

b) Al referido señor le corresponde cumplir en la citada sede judicial una jornada laboral comprendida de lunes a viernes de las ocho a las dieciséis horas, según el artículo 84 inciso 1º de las Disposiciones Generales de Presupuestos, el Instructivo de Asistencia, Permanencia y Puntualidad del Personal del Área Jurisdiccional del Órgano Judicial y el informe suscrito por la Secretaria General de la CSJ, de fecha dos de mayo de dos mil diecisiete (f. 16).

c) No existe un mecanismo para controlar el ingreso, permanencia y salida de dicho investigado en la sede judicial relacionada, como se verifica en el mencionado informe de f. 16 y en el instructivo antes citado, el cual refiere que los jueces de paz se exceptúan del personal judicial que debe registrar su hora de entrada y de salida de las labores, en libro o tarjeta de control de asistencia, reloj biométrico o cualquier otro medio automatizado.

En ese sentido, no hay registros que permitan identificar, durante el período investigado, los días en que el señor Contreras Ticas se habría ausentado de sus labores, ni la frecuencia con la cual lo hacía.

d) Al ser entrevistados por la instructora comisionada para la investigación, los señores [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] coincidieron en señalar que durante el período investigado el señor Contreras Ticas solo se presentaba a sus labores en algunos días de la semana; sin embargo difirieron al indicar la cantidad de ocasiones –pues señalaron entre uno y dos días, dos días y tres días, respectivamente, lo cual, a la vez, refleja variación en los días por semana en que ese investigado se habría ausentado–.

Ahora bien, de lo manifestado por [REDACTED], se advierte que ese presunto comportamiento era variable, pues acotó que había semanas en el mes en las que el investigado se presentaba a laborar todos los días, pero que en otras semanas sólo se presentaba uno o dos días.

Adicionalmente, se identifican diferencias entre lo afirmado por dichos entrevistados respecto a las horas en que el señor Contreras Ticas se habría presentado y retirado de sus labores cuando sí asistía a las mismas, pues [REDACTED] refirió que permanecía en el aludido juzgado entre las nueve y las quince horas, [REDACTED] indicó que se presentaba entre las nueve horas con treinta minutos y las diez horas y se retiraba entre las quince horas y las quince horas con treinta minutos, y [REDACTED] manifestó que ingresaba entre las ocho horas con treinta minutos y las nueve horas, y se retiraba entre las quince horas con treinta minutos y las dieciséis horas (fs. 1176 al 1178).

e) Según informe de f. 16, antes relacionado, el señor Contreras Ticas no gozó de ningún tipo de licencia durante la última semana de noviembre de dos mil catorce, ni en los días uno, tres, ocho al once, dieciséis, dieciocho al veinte, veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta del mes de junio, uno al tres, seis, ocho, quince al diecisiete, veintisiete al veintinueve de julio, siete, once, doce, veinte, veinticinco, veintiséis, veintiocho de agosto, uno, tres, cuatro, siete al diez de septiembre, y doce, trece, quince y dieciséis de octubre, todos del año dos mil quince.

f) Como resultado de las actividades investigativas desarrolladas por la instructora comisionada, particularmente de la verificación del detalle de capacitaciones, diligencias judiciales y reuniones atendidas por dicho investigado, durante el período comprendido entre los años dos mil trece y dos mil dieciséis, no se encontró información que revelase que ese investigado desarrolló actividades institucionales en las referidas fechas, pero tampoco que indicara que realizó actividades privadas (fs. 1066, 1088 al 1093, 1164 al 1175).

g) No obstante lo anterior, el señor Contreras Ticas incorporó al expediente copias simples de documentación que: i) justifica el haberse ausentado de sus labores los días veintisiete y veintiocho de

noviembre de dos mil catorce, por contar con incapacidad médica (f. 202); y *ii*) refleja su presencia en la realización de algunas diligencias judiciales, para la emisión de oficios o resoluciones, y en capacitación, en las fechas señaladas en el párrafo que antecede, concretamente, los días tres, diez, veintidós y treinta de junio, uno, tres, seis, dieciséis, veintiocho y veintinueve de julio, veinte de agosto, diez de septiembre y trece de octubre de dos mil quince (fs. 135, 142, 153, 154, 156 al 158, 164 al 167, 169, 170, 173 al 186, 190 al 200, 1086).

2. Respecto a los hechos atribuidos a la señora Deisy de la Paz Ramos López:

a) Entre el año dos mil doce y enero de dos mil dieciséis dicha servidora pública se desempeñó como Secretaria de Actuaciones del Juzgado de Paz de San José Las Flores, según consta en certificaciones emitidas por la Jefa de la Unidad Técnica Central de la CSJ de los acuerdos de refrenda de su nombramiento, relativos a los años comprendidos en el período indicado, emitidos por el Juez titular de la mencionada sede (fs. 1095 al 1099).

b) A la referida señora le corresponde cumplir en el citado juzgado una jornada laboral comprendida de lunes a viernes de las ocho a las dieciséis horas, según el artículo 84 inciso 1° de las Disposiciones Generales de Presupuestos y el Instructivo de Asistencia, Permanencia y Puntualidad del Personal del Área Jurisdiccional del Órgano Judicial, antes relacionados.

c) El mecanismo de control de la asistencia laboral de dicha señora es el registro de la misma en un “libro”, según el informe de la Directora de Talento Humano Institucional interina de la CSJ (f. 15).

d) Según informes de la Dirección de Talento Humano Institucional de la CSJ y del Juez de Paz de San José Las Flores, la señora Ramos López no gozó de ningún tipo de licencia los días once, doce, quince, diecinueve y veinte, todos de enero de dos mil dieciséis (fs. 15, 1094 y 1194).

Ahora bien, según copias simples y certificadas por el Juez de Paz de San José Las Flores, del libro de asistencia laboral diaria de la sede judicial a su cargo, la señora Ramos López se presentó a cumplir sus labores en las fechas relacionadas, y que entre éstas, únicamente se ausentó de las doce a las dieciséis horas del día veinte de enero, por contar con permiso por motivos de salud (fs. 60, 61, 1109 y 1110).

Adicionalmente, en las entrevistas realizadas el día veintidós de enero del presente año a los señores [REDACTED] –antes relacionadas–, se verifica que éstos indicaron desconocer si la señora Ramos López se habría ausentado injustificadamente de sus labores en esas fechas (fs. 1177 y 1178).

e) Respecto a la presunta permanencia de la señora Ramos López en las afueras del aludido Juzgado durante su jornada laboral, conversando por teléfono celular entre cuarenta y cinco minutos y una hora aproximadamente, en el período comprendido entre el año dos mil doce y enero de dos mil dieciséis, los señores [REDACTED] difieren respecto a la época en que ello habría ocurrido y la duración de las comunicaciones telefónicas.

En efecto, en su entrevista [REDACTED], manifestó que esa conducta tuvo lugar únicamente entre los meses de septiembre y diciembre del año dos mil quince, y hasta por cuarenta y cinco minutos, mientras que el señor [REDACTED] indicó que estos hechos habrían tenido lugar desde el año dos mil trece hasta hacia tres meses aproximadamente –octubre de dos mil dieciocho–, y

que no podía indicar el tiempo exacto de duración de las referidas llamadas telefónicas realizadas por la investigada, porque no lo medía, pero sí indicar que éstas llamadas eran cortas.

Por otro lado, las [REDACTED], quienes son vecinas cercanas del Juzgado relacionado y fueron entrevistadas por la instructora comisionada (f. 1066 vuelto), manifestaron desconocer si la señora Ramos López permanecía afuera de esa sede por largos períodos de tiempo, para conversar telefónicamente.

III. 1. En razón de lo anteriormente expuesto, se advierte que tanto la carencia de registros que permitan verificar la asistencia y permanencia del señor José Vinicio Contreras Ticas en su jornada laboral –en cada uno de los días comprendidos en el período investigado, que supera dos años–, como de elementos probatorios que establezcan la realización de actividades privadas durante la misma, impiden determinar la conducta antiética que se le atribuye, y no obstante la instructora comisionada propuso la declaración del denunciante [REDACTED] para acreditar esos hechos, esta no constituye en sí misma un medio de prueba que genere certeza sobre lo que se indaga, sino más bien se trata de un elemento indiciario que requeriría de otras diligencias y elementos probatorios para establecer su autenticidad, como los relacionados al inicio de este párrafo.

En virtud de lo anterior, se estima que no es posible establecer la prohibición ética atribuida al señor Contreras Ticas únicamente a partir del testimonio del señor [REDACTED] y, por tanto, sería improductivo citar a declarar a este último, de modo que dicha declaración deberá desestimarse.

2. Para acreditar el tiempo en que la señora Ramos López habría permanecido en las afueras del Juzgado de Paz de San José Las Flores conversando telefónicamente, únicamente se ha propuesto el testimonio del señor [REDACTED], el cual, como se indicó en el caso anterior, es un elemento indiciario que debe ser robustecido con otros medios o elementos probatorios para establecer la veracidad de las afirmaciones que se obtendrían a partir del mismo, por lo que también deberá desestimarse esa declaración.

3. El artículo 97 letra c) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RLEG) establece el sobreseimiento como forma de terminación anticipada del procedimiento *cuando concluido el período probatorio o su ampliación no conste ningún elemento que acredite la comisión de la infracción o la responsabilidad del investigado*.

En el presente caso, la instructora delegada por este Tribunal efectuó su labor investigativa en los términos en los que fue comisionada, pero ésta no le permitió obtener medios de prueba distintos a los ya enunciados, a partir de los cuales no es posible establecer con certeza que los señores José Vinicio Contreras Ticas y Deisy de la Paz Ramos López realizaron actividades privadas durante la jornada laboral que les corresponde cumplir en el Juzgado de Paz de San José Las Flores, durante los períodos de tiempo indicados en el aviso y denuncia.

Así, habiendo finalizado el término de prueba sin que con las diligencias de investigación efectuadas este Tribunal haya obtenido prueba que acredite la existencia de la transgresión ética atribuida a los referidos servidores públicos, es inoportuno continuar con el trámite de ley.

Por tanto, y con base en lo dispuesto en el artículo 97 letra c) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental, este Tribunal **RESUELVE**:

a) *Autorízase* la intervención de los licenciados Rigoberto Rosa Chávez y Daniel Rafael Campos Ramos, apoderados generales judiciales con facultades especiales de los señores José Vinicio Contreras Ticas y Deisy de la Paz Ramos López.

b) *Prescíndese* del testimonio del [REDACTED], por las razones expuestas en el considerando III de esta resolución.

c) *Sobreséese* el presente procedimiento iniciado mediante aviso contra los señores José Vinicio Contreras Ticas y Deisy de la Paz Ramos López, Juez y Secretaria de Actuaciones del Juzgado de Paz de San José Las Flores, departamento de Chalatenango, por las razones señaladas en el considerando III de esta resolución.

d) *Tiéñense* por señalados para recibir notificaciones por parte de los licenciados Rigoberto Rosa Chávez y Daniel Rafael Campos Ramos, la dirección física y el medio técnico que constan a folio 1203 vuelto del expediente.

*Notifíquese.*



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co4

